

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACION	11001 3337 042 2020 00080 00
DEMANDANTE:	LEONIDAS PEÑARANDA
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE SOACHA
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	VIDA DIGNA - INTEGRIDAD FÍSICA – MÍNIMO VITAL Y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA instaura acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, mínimo vital, alimentación adecuada y vivienda digna están siendo vulnerados con ocasión de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido a la pandemia Covid-19.

Solicita al juez de tutela que ordene la entrega de un salario mínimo durante el tiempo de confinamiento y tres meses más.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 18 de mayo de 2020, notificada el 22 de mayo de 2020.

En el auto admisorio se dispuso admitir la acción en contra de la Alcaldía de Soacha al considerar que la causa de la vulneración de derechos fundamentales fue la orden de confinamiento obligatorio, el propósito es obtener una ayuda durante este lapso y atendiendo a que, según la distribución de ayudas sociales, éstas se encuentran a cargo de las autoridades locales, comoquiera que es la autoridad del lugar de residencia del accionante.

CONTESTACIONES

La entidad accionada no respondió la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

Tesis del Accionante: El Juez de tutela debe ordenar la entrega de una ayuda equivalente a un salario mínimo, durante el tiempo de confinamiento y tres meses más, para salvaguardar los derechos fundamentales propios y su hija quien padece discapacidad mental, afectados por las medidas adoptadas por el gobierno durante la pandemia.

Tesis del Despacho: Conforme el principio de subsidiariedad, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a la entrega de ayuda con ocasión del actual Estado de Emergencia y sin haberse agotado el procedimiento administrativo a cargo de las autoridades locales. Sin embargo, en atención a la condición de especial protección del accionante, - y su hija con discapacidad mental-, se ordenará a la entidad estudiar la situación del núcleo familiar del accionante, y establecer si cumple los requisitos para acceder a la los programas sociales que tiene destinado para mitigar los efectos del confinamiento.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El presidente de la República, con la firma de sus ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia Covid-19. Estimó el gobierno aspectos de salud pública y económicos con el fin de afrontar la alta propagación de virus y su impacto directo en la salud y la economía del país.

Previo a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria y dio órdenes concretas con el fin de prevenir, controlar y mitigar los efectos del Covid-19¹.

Consideró el ejecutivo, entre otros hechos, la declaratoria del Coronavirus –Covid 19- como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud –OMS- y su llamado a tomar medidas decisivas para la identificación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos. También el impacto que esto traería para el tejido social y económico de nuestro país del cual *“...el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.”*

En ese sentido, se establecieron medidas como la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, a los beneficiarios de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia del Covid-19.

Las personas en situación de desplazamiento como sujetos de Especial Protección Constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que

¹ En la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el ministro de salud y protección social declara el estado de emergencia sanitaria.

este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

De lo expresado por la Corte, es menester tener en cuenta la situación de especial protección que recae sobre el accionante para el estudio de su caso.

CASO CONCRETO

El accionante LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA instauró acción de tutela en contra de entidades de todo nivel, por considerar que estas vulneran sus derechos fundamentales como consecuencia del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica, lo cual le afecta de forma negativa por su situación particular al ser padre cabeza de familia, desplazado por la violencia y responder por su hija que tiene limitaciones. Tal como quedó consignado en el auto admisorio, se admitió en contra de la Alcaldía de Soacha, al ser esta la autoridad del lugar de residencia del accionante y, en consideración, a la distribución de cargas entre entidades con el fin de atender las ayudas sociales.

Los fundamentos fácticos se resumen así:

Afirma que es persona de la tercera edad, independiente, cabeza de familia, y desplazado por la violencia debidamente inscrito en el registro único de población desplazada (RUPD), junto con su hija menor de edad discapacitada.

Expresa que debido al confinamiento preventivo obligatorio se encuentra en una situación difícil, al no contar con los recursos para sobrevivir al aislamiento obligatorio. Menciona acontecimientos que a nivel mundial y nacional ha originado el Covid-19. Además de hacer referencia a estadísticas socioeconómicas del país.

Refiere que las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el marco de la declaratoria del estado de emergencia no garantizan sus derechos fundamentales y son insuficientes para responder a los problemas que enfrenta como población vulnerable.

En consecuencia, solicita al Juez constitucional amparar sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, ordenar al presidente IVAN DUQUE MARQUEZ adoptar las medidas institucionales inmediatas para reconocerle una renta básica de emergencia de un salario mínimo legal vigente durante el tiempo que dura el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por tres meses más, lo cual le permitiría atender sus necesidades básicas.

Considera el despacho que la problemática social descrita por el accionante es idéntica a la que atraviesan muchas familias, se debe a factores estructurales la cual se agudizan por la actual coyuntura sanitaria, social y económica que se presenta en el contexto nacional e internacional. Que para afrontarla en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia las entidades estatales se encuentran facultadas para atender y mitigar el impacto negativo, en especial, para aquellas personas que merecen cierta consideración en razón de sus condiciones, como es el caso en concreto donde el accionante es desplazado por la violencia, según se lo expresa en el hecho No 2, al decir textualmente que «Soy padre cabeza de hogar

Victima de desplazamiento forzado debidamente inscrito en el registro único de población desplazada (RUPD) desde hace más de dos (2) décadas».

Sumado a lo anterior, menciona que es padre cabeza de familia y su hija tiene limitaciones por lo cual fue declarada interdicta por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, del cual cita apartes del fallo No. 1216-2008 del 28 de octubre de 2009, del que se lee en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL por discapacidad mental absoluta a MILAGROS DEL PILAR PEÑARANDA RODRÍGUEZ nacida el diecisiete (17) de Octubre de mil novecientos noventa (1990) en Bucarasica, Norte de Santander.

SEGUNDO: DECLARAR que MILAGROS DEL PILAR PEÑARANDA RODRÍGUEZ no tiene la libre disposición ni administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como GUARDADOR LEGÍTIMO de MILAGROS DEL PILAR PEÑARANDA RODRÍGUEZ, a su padre, señor LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA Identificado con cédula de ciudadanía No. 54162293 de Bucarasica - Norte de Santander. Désele posesión y disciérnasele el cargo.

Según las pretensiones de la tutela, el propósito es buscar que el juez de tutela otorgue una ayuda para afrontar las dificultades que implica el confinamiento obligatorio, dada su condición de padre cabeza de familia, con una hija con discapacidad mental

La Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

la acción de tutela, es el instrumento creado por el Constituyente, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados, empero, es una acción de naturaleza subsidiaria y requiere presentarse de manera oportuna, para el logro de una tutela efectiva; al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-505 de 2013, reiteró:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.” (Se resaltó).

Del precepto normativo y jurisprudencial transcrito se infiere que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial que le permitan al accionante reclamar la protección de los derechos, salvo que exista un perjuicio irremediable, esto es, que sea grave, inminente y urgente.

En el caso sub examine, corresponde a las autoridades locales la distribución de las ayudas, conforme la información obrante en las bases de datos, los registros, o mapas de distribución de pobreza elaboradas por las entidades competentes. En el caso sub examine no se acreditó que el accionante hubiera acudido a tales autoridades locales, tampoco se demuestra que se encuentra en una situación de tal urgencia, que no pueda esperar el trámite administrativo. Valga precisar que toda orden que emita el juez constitucional debe estar plenamente soportada en el material probatorio aportado al proceso.

La función de distribución de recursos asignado a las autoridades locales.

No es dable sustituir la función natural de las entidades, como en este caso la Alcaldía de Soacha, las cuales por el ejercicio propio de sus funciones deben contar con estudios y estadísticas de la cuales soportarse para diseñar los programas sociales y cumplir los objetivos de su política de intervención, en especial aquellos destinados para atender población que por sus condiciones especiales deben tener un trato diferenciado positivo.

En ese sentido, la distribución de las ayudas con ocasión de mitigar el impacto de la pandemia Covid-19 debe obedecer al cumplimiento de criterios objetivos de asignación, por lo que no resulta posible para el Juez de tutela otorgarlas vía tutela. De concederse este tipo de pretensiones se invadiría la órbita de competencias asignada a las autoridades locales y se afectaría el derecho fundamental a la igualdad de aquellas personas que no hicieron uso de este instrumento Constitucional, de manera que, las pretensiones orientadas a que mediante un fallo de tutela se entreguen ayudas y apoyos económicos será despachada en forma desfavorable.

Tampoco es posible ordenar la entrega de ayudas económicas como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se demostró en el expediente de tutela que el accionante se encuentre en una situación de marginalidad, que de no otorgársele tal ayuda se configure un perjuicio irremediable.

De otro lado, y conforme al material probatorio allegado al escrito de tutela, se tiene que el Juzgado Quinto de Familia, con providencia de 28 de octubre de 2009, declaró la interdicción judicial de la hija del accionante, de dicha providencia se destaca:

PRIMERO: MILAGROS DEL PILAR PEÑARANDA RODRÍGUEZ, nació el 17 de octubre de 1990 y es hija de LUZ MARINA RODRÍGUEZ RIVEROS (Q.E.P.D) y LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA; según consta en el registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO: Tal como se desprende de las diligencias adelantadas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia, MILAGROS DEL PILAR, **se encuentra interna en la Fundación "FUNDONES" donde le brindan todo lo que necesita para su especial cuidado.**

TERCERO: Tal como obra en el certificado médico que se adjunta, MILAGROS DEL PILAR PEÑARANDA. RODRÍGUEZ, presenta "...cuadriparesia espástica...epilepsia...", que la limita frente al mundo que la rodea y requiere apoyo permanente.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.de P.C., se ha informado a esta Procuraduría Judicial, que la incapaz es soltera y no ha tenido descendientes. Los parientes más cercanos con derecho al ejercicio de la guarda son su padre LEONIDAS PEÑARANDA TAMARA y su hermana LEIDY ELVIRA PEÑARANDA RODRÍGUEZ

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando. Subyara por el juzgado

Lo anterior, quiere decir que, si bien el accionante es padre y guardador de su hija interdicta, ella se encuentra al cuidado de una fundación, de manera que la falta de ingresos del padre no representa de manera directa en una situación de riesgo evidente para la vida de la discapacitada mental. En otras palabras, no se reúnen los requisitos para otorgar una protección provisional, si bien, el material probatorio indica que el accionante se encuentra en un orden de priorización, por padecer su hija de una discapacidad mental, tal circunstancia

debe ser valorada por las autoridades locales de acuerdo con la información existente en los registros.

Sin embargo, en atención a que la hija del accionante es un sujeto de especial protección constitucional, ordenará el despacho a la Alcaldía de Soacha Cundinamarca, que estudie la situación del accionante y determine si cumple los requisitos para otorgarle una ayuda, para lo cual:

- La Alcaldía de Soacha, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, le brinde información clara y precisa al señor LEONIDAS PEÑARANDA acerca de los programas sociales con que cuenta la entidad para atender el Estado de Emergencia, y de cumplir los requisitos, haga beneficiario de los mismos. Deberá la entidad considerar el hecho que su núcleo familiar está incluido por un padre cabeza de familia, y de su hija con discapacidad mental, declarada judicialmente en estado de interdicción.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. **Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-080”** para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital del señor **LEONIDAS PEÑARANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.416.229, - y los de su hija en condición de interdicción por discapacidad mental-, los cuales se encuentra presuntamente amenazados por ocasión del confinamiento obligatorio. Conforme con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Alcaldía de Soacha, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- **INFORME** al accionante acerca de los programas sociales con que cuenta la entidad para mitigar los efectos del Estado de Emergencia causado por la pandemia covid -19
- **VERIFIQUE** si el núcleo familiar del accionante cumple los requisitos para otorgarle una ayuda durante la pandemia, considerando específicamente que se encuentra en el Registro Único de Población Desplazada, que es padre cabeza de familia y que fue designado cuidador de su hija declarada interdicta judicialmente. Sin perjuicio, de la aplicación de criterios de priorización con respecto a personas en condiciones de igual o mayor vulnerabilidad.
- La respuesta debe ser enviada al correo: wiccano1955@gmail.com suministrado por el accionante, y al del Juzgado: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co para verificar su cumplimiento.

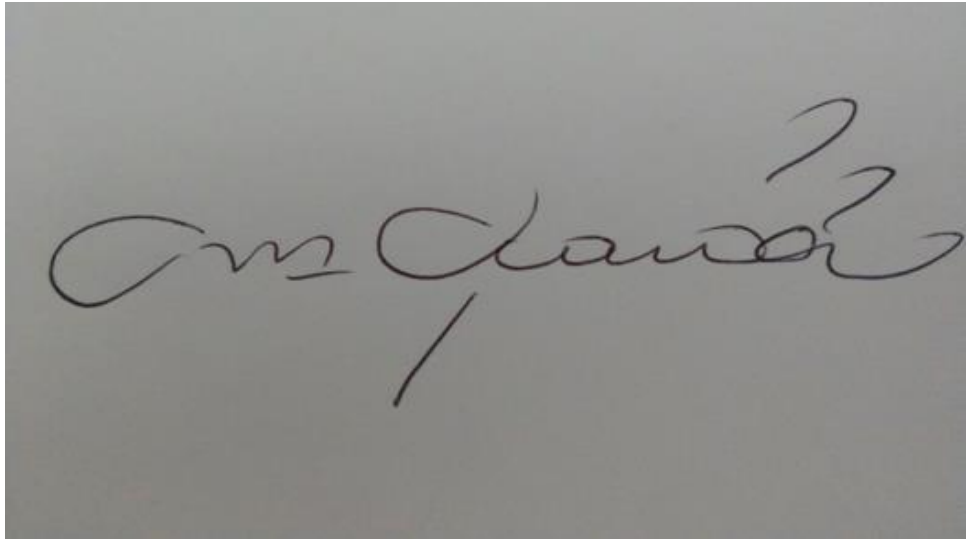
TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez levantada la restricción impuesta por el confinamiento.

SEXTO.- NEGAR las restantes pretensiones conforme a lo expresado en la parte motiva.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD